



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente. 110014003086 2019-01811 00
Demandante: Yamile Sua Mendivelso
Demandado: Yolanda Gómez Moreno
Diana Edith Villamil Castillo
Decisión: Recurso de Reposición

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1. Decide el despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la administradora del extremo pasivo, en contra del auto proferido el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que dispuso librar el mandamiento de pago pretendido en las diligencias.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en su conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto en el *sub judice*.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Los argumentos de la recurrente a manera extracta, se centraron en señalar que de los dos millones de pesos (\$2'000.000.00) pactados en el mutuo con intereses, la demandante únicamente entregó a su representada la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1'400.000.00) y retuvo el valor de \$600.000.00 como adelanto de los intereses acordados, además, que realizó abonos, el primero por \$200.000.00 en octubre de 2011 y el segundo por \$500.000.00 en mayo de 2014, de los cuales el extremo activo no generó comprobante de recibido y tampoco aportó los soportes firmados por las partes, del mismo modo, desconoce el abono que afirma la demandante realizó en septiembre de 2016 por \$500.000.00.

De otro lado, manifiesta que sobre la acción ejercida ha operado el fenómeno de la prescripción, pues aquella se configura pasados tres (3) años a partir del vencimiento del instrumento soporte de la ejecución -Letra de cambio-, de conformidad con lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, y por la misma situación, -el documento soporte de la ejecución no cumple con el presupuesto de ser una obligación exigible, como lo establece el artículo 621 del Código General del Proceso, en consecuencia, ante la inactividad del acreedor operó la prescripción y finalizó el término para su reclamación.

Pues bien, al revisar el escrito de reposición, brota evidente que la ejecutada no está atacando irregularidades procesales o formales que deban remediarse antes de continuar con la acción, así como tampoco se encausa en refutar defectos del título báculo de la acción que desencadenen en una inexistencia o invalidez del instrumento cambiario, sino que pone de presente circunstancias de fondo que deben analizarse en otro escenario propio para ello y no en este, más cuando la excepción de prescripción no está prevista como previa en el Código General del Proceso y obedece a una excepción de fondo que a su vez fue reiterada en la contestación de la demanda, escrito del cual puede extraerse que el extremo pasivo alegó también el pago parcial y cobro de lo no debido.

Se precisa que las excepciones previas tienen su *génesis* en aquellos aspectos meramente procesales que afectan el desarrollo de la acción avocada, e inclusive, vía reposición contra el mandamiento de pago es dable discutir los requisitos formales del título ejecutivo, tal y como lo dispone el artículo 430 del actual Estatuto de Ritos Civiles; empero, no siendo ésta la fase procesal idónea para estudiar cuestiones sustanciales de fondo que emergen propiamente de la obligación contenida en el título valor; por ello, es que los fundamentos dados a cada excepción propuesta no encausan ninguna disparidad a la manera en que se presentó la demanda y aquellos aspectos formales que en forma accesoria crearon la obligación, más si soporta su alegato en la prescripción y pago parcial, cuestiones que serán objeto de estudio y debate probatorio después de surtir las etapas procesales pertinentes; máxime, cuando la demandada no discute los elementos propios del título que se adosó para sustentar la ejecución (art. 621 y 671 Código de Comercio).

Debe advertirse, que siendo presupuesto de la acción ejecutiva la presencia de un documento que efectivamente reúna en su integridad los requisitos tanto generales como especiales, para darle el calificativo de título, corresponde a esta Juzgadora revisar cada uno de los instrumentos adosados como base de recaudo a fin de establecer si cumplen o no con esas exigencias.

Ahora, es conocido que no hay ejecución sin título (*nulla executio sine titulo*), de suerte que ni las partes pueden reclamarla al amparo de cualquier documento, ni el Juez se encuentra autorizado para abrirle paso sino se reúnen los señalados requisitos. Es por ello, que con acierto se ha venido sosteniendo que “el ingreso al proceso ejecutivo está condicionado a la existencia de un documento que, en sí mismo considerado, brinde certeza sobre la existencia del derecho de crédito cuya satisfacción reclama el ejecutante”. De allí, entonces, que el mencionado canon 422 del Código General del Proceso, establezca unos requisitos mínimos cuyo cumplimiento debe ser observado con especial diligencia, pues al juzgador no le está permitido abrir las compuertas de este tipo de proceso, para darle paso a la cobranza coactiva de una obligación que no sea clara, expresa y exigible, menos aún si ella no consta en un documento que provenga del deudor o de su causante y que haga plena prueba contra él.

Se ha dicho que la obligación es expresa, cuando en el documento se determina de manera indubitable, y tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. Clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado; presupuestos que a su simple vista convergen en el documento venero de la ejecución sin adentrarse el Despacho en analizar todos los factores, tanto generales

como específicos, que hacen ejecutable una obligación, pues *itérese*, nada de ello fue alegado.

Corolario de lo anterior y sin mayores elucubraciones al respecto, se resolverá impróspero el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago.

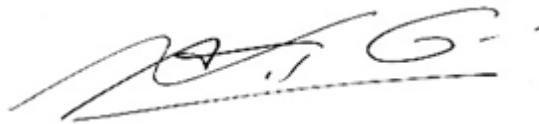
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE

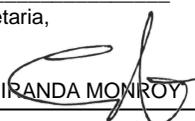
NO REPONER el auto calendado el 21 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte supra de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. <u>023</u> de hoy <u>8 DE ABRIL 2021</u>.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY</p>

A.M.R.D.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e46553238d34ec92ed694f80e45e1da46604f2f0097811c8c5c4b52663afd3**

Documento generado en 05/04/2021 02:49:05 PM